



Ciudad de México, a 27 de abril de 2021

**DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 29, apartado D, inciso a, y 30 numeral 1, inciso b, de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y del Código Fiscal de la Ciudad de México, en materia de Espacios Culturales Independientes**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura abre las posibilidades de revitalizar el tejido social a partir del arte y la convivencia, por lo que actualmente se destaca el papel importante que juegan los espacios y centros culturales que, además de enseñar disciplinas artísticas y recreativas, son espacios que tienen la posibilidad de autogestionarse mediante el fomento, promoción, producción y comercialización de bienes artístico-culturales.

La premisa de fortalecer a la comunidad bajo el paradigma de impulsar la cultura para el bienestar social, va más allá del entretenimiento y la recreación. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México buscan proteger, promover y difundir la producción artística y cultural, sin embargo, es una realidad que el fomento a la creación artística y la conservación del patrimonio tangible e intangible de la Ciudad son tareas pendientes.

La Ley de los Derechos Culturales garantiza el derecho a constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura, por lo que el presente decreto busca una armonización y regulación específica a los establecimientos culturales, como el reconocimiento de uso mercantil de suelo para fomentar el intercambio artístico.

Con el objetivo de que la Ciudad de México sea reconocida por su producción artístico-cultural y se convierta en un referente nacional, las instituciones cabeza

#ConstruyendoConigualdad



de sector en la materia garantizarán el derecho a constituir Espacios Culturales Independientes autogestivos y comunitarios, así como procurar el fortalecimiento y desarrollo de las actividades que se desarrollen en estos espacios para emitir las acciones normativas en los términos que establece la Ley de Derechos Culturales.

De acuerdo con la armonización en la Ley de Derechos Culturales y en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se considerará a los Espacios Culturales Independientes con un giro de **impacto vecinal** y derivado de ello, establecer las atribuciones y obligaciones de las personas titulares y restricciones permitidas en el marco de la ley. Así, se debe armonizar el artículo 19 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal para incluirlos con este giro vecinal.

Respecto a impuestos, el Código Fiscal de la Ciudad de México en su artículo 284 contempla la reducción equivalente al 100% de los impuestos de la siguiente tabla a las organizaciones que cumplan con la promoción de derechos humanos, entre otros, por lo que se propone la inclusión de los Espacios Culturales Independientes debido a que promueven el acceso a los derechos culturales.

Impuesto con reducción al 100% de acuerdo con el artículo 283 del Código Fiscal de la Ciudad de México	Artículo del Código Fiscal en el que se encuentra
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	112
Impuesto Predial	126
Impuesto sobre Espectáculos Públicos	134
Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos que se celebren en la Ciudad de México	145
Impuesto sobre Nóminas	156
Derechos por el Suministro de Agua	172
Derechos por la autorización para usar las redes de agua y drenaje o modificar las condiciones de uso, así como por el estudio y trámite, que implica dicha autorización	182
Derechos por el registro, análisis y estudio de manifestación de construcción tipos "A", "B" y "C"	185
Derechos por la expedición de licencias de construcción especial	186
Derechos por la Prestación de Servicios	Capítulo IX, Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de Código Fiscal, con excepción de los Derechos del Archivo General de



	Notarías
--	----------

II. ANTECEDENTES

Existe una iniciativa que presentó en 2014 el entonces diputado Vidal Llerenas Morales ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, llamada "Ley para el Fomento de las Industrias Creativas", con la finalidad de promover las políticas públicas que faciliten el desarrollo de la industria que favorece la producción y comercialización de productos creativos y culturales, sin embargo no se expidió en tiempo y forma, pero sin duda sentó precedentes para incentivar el crecimiento de esta economía, la difusión del patrimonio cultural y la generación de nuevas fuentes de empleo.

Por su parte, el pasado 18 de junio se aprobó el Dictamen de la Ley de Espacios Culturales Independientes en el seno de la Comisión de Derechos Culturales del Congreso de la Ciudad de México. El objetivo principal es dotar de certeza jurídica a este tipo de foros para que puedan operar. Algunos de sus beneficios son:

- La Ley de Espacios Independientes es una demanda histórica de varios años y décadas por parte de grupos que han sido tratados como "bares o restaurantes".
- Existen aproximadamente 200 espacios culturales independientes, la mayor parte se concentra en la alcaldía Cuauhtémoc.
- La finalidad de la Ley es visualizarlos, darles certeza jurídica y representatividad en el Congreso.
- En los espacios culturales se pueden apreciar de manera distinta a la habitual la danza, el cine, el teatro, la música, entre otras artes.
- Promueven la expresión artística y cultural de manera autónoma, con diversidad y de manera alternativa.
- Muchos de estos espacios han sido clausurados, criminalizados, existe un estereotipo negativo, porque gran parte de ellos los encabezan personas jóvenes.

Desde finales de 2018, durante todo el 2019 y parte de 2020, se llevaron a cabo mesas para realizar un diagnóstico, diseñar y dialogar la Ley de Espacios Culturales Independientes. Los temas primordiales que se abordaron fueron:

- Modelos de Autogestión y Sustentabilidad.
- Políticas Públicas que se requieren para el fortalecimiento de estos espacios.
- Corresponsabilidad con vecinas y vecinos y las comunidades.
- Estímulos y apoyos en materia fiscal y administrativa de la Ciudad.

El pasado 13 de octubre de 2020 se aprobó en el Pleno del Congreso de la Ciudad



de México el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México, que presentó la Comisión de Derechos Culturales con 49 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. El artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mandata que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.
2. El artículo 2 de la **Constitución Política de la Ciudad de México** reconoce a la Ciudad como intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

El artículo 8, inciso D, garantiza que toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura. De manera enunciativa y no limitativa, tienen derecho a:

- a. Elegir y que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión;
- b. Conocer y que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad;
- c. Una formación que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural;
- d. Acceder al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas;
- e. Acceder y participar en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija y a los espacios públicos para el ejercicio de sus expresiones culturales y artísticas, sin contravenir la reglamentación en la materia;
- f. Ejercer las propias prácticas culturales y seguir un modo de vida asociado a sus formas tradicionales de conocimiento, organización y representación, siempre y cuando no se opongan a los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales y de esta Constitución;



- g. Ejercer en libertad su derecho a emprender proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas;
- h. Constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura que contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades;**
- i. Ejercer la libertad creativa, cultural, artística, de opinión e información; y
- j. Participar, por medios democráticos, en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece y en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas culturales.

Así mismo, se garantiza que toda persona tiene derecho al acceso a los bienes y servicios que presta el Gobierno de la Ciudad de México en materia de arte y cultura. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias protegerán los derechos culturales y favorecerán la promoción y el estímulo al desarrollo de la cultura y las artes. Los derechos culturales podrán ampliarse conforme a la ley en la materia que además establecerá los mecanismos y modalidades para su exigibilidad.

Toda persona y colectividad podrá, en el marco de la gobernanza democrática, tomar iniciativas para velar por el respeto de los derechos culturales y desarrollar modos de concertación y participación.

3. El artículo 3 de la **Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México** enuncia como objetivos generales el garantizar que toda persona, grupo o comunidad cultural que fije su residencia en la Ciudad de México o esté de tránsito en la misma, tiene legitimidad para ejercer los derechos culturales, con base en los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte, de sus criterios interpretativos, directrices operativas, observaciones generales oficiales, y demás disposiciones aplicables.

El artículo 10 indica que "el régimen jurídico de los derechos culturales pertenece al ámbito de los derechos humanos; su interpretación observará los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, y pro-persona. Cada persona, grupo, comunidad o colectivo cultural determinará libremente la forma y términos de su participación en la vida cultural de la Ciudad."

El artículo 11, apartado 1, inciso h, garantiza que toda persona, grupo, comunidad o colectivo cultural tendrá el acceso irrestricto a los bienes y servicios culturales que suministra el Gobierno de la Ciudad y les asiste la legitimidad en el ejercicio de los siguientes derechos culturales:



“h) A constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura, los cuales contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades, siempre favoreciendo su fomento de acuerdo a los lineamientos que establezcan las entidades facultadas de la Administración Pública de la Ciudad;

Las entidades y dependencias de la Administración Pública de la Ciudad procurarán el suministro material para el fortalecimiento y desarrollo de las actividades culturales que se desarrollen en estos espacios colectivos y emitirán las acciones normativas necesarias en los términos que establece esta Ley;”

4. El artículo 47 de la **Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México** menciona que “Las autoridades del Gobierno de la Ciudad proveerán de los recursos financieros y humanos necesarios a las autoridades de cultura, al mismo tiempo impulsará las medidas de índole judicial, administrativo y legislativo, necesarias para promover, respetar, garantizar y salvaguardar los derechos humanos de acceso y protección, tanto a la cultura como a sus manifestaciones.

Artículo 48. Para garantizar el derecho de acceso irrestricto a la cultura del que goza toda persona, el Gobierno de la Ciudad con el Congreso Local, ajustarán la normatividad correspondiente con base en las siguientes características:

- a. Disponibilidad;
- b. Accesibilidad: física, económica e informativa;
- c. Aceptabilidad;
- d. Asequibilidad;
- e. Adaptabilidad; y
- f. Idoneidad.

Además, se otorgarán estímulos fiscales, se facilitará el uso de tecnologías de la información y comunicación y se crearán y mantendrán espacios específicos artísticos y culturales, con el fin de propiciar el ejercicio de este derecho.

Artículo 49. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad en materia de cultura deben ser garantes de la protección y preservación de la diversidad cultural, ya que su defensa es un imperativo ético, inseparable de la persona humana. Dicha defensa supone el respeto a los derechos humanos, en particular de las personas que pertenecen a minorías y pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas.”



IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

La presente iniciativa tiene por objeto reformar los artículos 2, 19, 24 y adicionar un artículo 25 bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y los artículos 2, 134 y 283 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Con la finalidad de optimizar el trabajo legislativo, se acompaña los siguientes cuadros comparativos, para identificar con claridad las propuestas de modificación por ordenamiento sujetas a la consideración de las dictaminadoras.

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XII. Sin correlativo. XIII. a XXVIII.</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XII. XII bis. Espacio cultural independiente (ECI): los espacios culturales autónomos en su administración y funcionamiento, de organización autogestiva, independiente o comunitaria, conformados por una o varias personas, para realizar actividades en un espacio físico, cuyo objeto principal sea promover, programar y realizar expresiones artísticas y culturales, mediante la formación, investigación, creación, producción, difusión, fomento, intercambio, comercialización de bienes, productos y/o servicios artístico culturales, para fomentar la interacción social. XIII. a XXVIII.</p>
<p>Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: I. Salones de Fiestas; II. Restaurantes; III. Establecimientos de Hospedaje; IV. Clubes Privados; y V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios.</p> <p>Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.</p>	<p>Artículo 19. Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: I. Salones de Fiestas; II. Restaurantes; III. Establecimientos de Hospedaje; IV. Clubes Privados; y V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios; y VI. Espacios Culturales Independientes que cuenten con la constancia de registro emitida por la Secretaría de Cultura y realicen como actividades complementarias la venta y/o distribución de alimentos y/o bebidas alcohólicas.</p> <p>Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán</p>



	<p>realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.</p>																																													
<p>Artículo 24.- Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:</p> <table border="1" data-bbox="239 683 782 1456"> <thead> <tr> <th>Giros de Impacto Vecinal.</th> <th>Horario de Servicio.</th> <th>Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Salones de fiestas</td> <td>Permanente</td> <td>A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente</td> </tr> <tr> <td>b) ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>c) ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>d) Teatros y Auditorios</td> <td>Permanente</td> <td>A partir de las 14:00 horas y hasta la última función</td> </tr> <tr> <td>e) ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>f) ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.	a) Salones de fiestas	Permanente	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente	b)	c)	d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función	e)	f)	<p>Artículo 24. Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:</p> <table border="1" data-bbox="805 683 1348 1541"> <thead> <tr> <th>Giros de Impacto Vecinal.</th> <th>Horario de Servicio.</th> <th>Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Salones de fiestas</td> <td>Permanente</td> <td>A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente</td> </tr> <tr> <td>b) ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>c) ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>d) ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>e) ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>f) ...</td> <td>...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td>g) Espacios Culturales Independientes</td> <td>Permanente</td> <td>A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.</td> </tr> </tbody> </table>	Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.	a) Salones de fiestas	Permanente	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente	b)	c)	d)	e)	f)	g) Espacios Culturales Independientes	Permanente	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.
Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.																																												
a) Salones de fiestas	Permanente	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente																																												
b)																																												
c)																																												
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función																																												
e)																																												
f)																																												
Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.																																												
a) Salones de fiestas	Permanente	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente																																												
b)																																												
c)																																												
d)																																												
e)																																												
f)																																												
g) Espacios Culturales Independientes	Permanente	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.																																												
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 25 bis. Los “Espacios Culturales Independientes” desarrollarán como actividad principal el promover, programar y realizar expresiones artísticas y culturales, mediante la formación, investigación, creación, producción, difusión, fomento, intercambio, comercialización de bienes, productos y/o servicios artístico culturales, para fomentar la interacción</p>																																													



	<p>social.</p> <p>Esta actividad principal podrá complementarse con actividades secundarias de manera enunciativa más no limitativa, como la venta de comida, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, venta de discos, videos, otros medios de reproducción audiovisual, libros, revistas, ropa y calzado, galería de arte, salón de exposiciones, salón de conferencias, sala de baile, sala de ensayo, estudio profesional, centro comunitario o cultural.</p>
--	--

Código Fiscal de la Ciudad de México	
Dice	Debe decir
<p>ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Código, se entenderá por: I. a XV. Sin correlativo XVI. a XLIV.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Para los efectos de este Código, se entenderá por: XV bis. Espacio cultural independiente (ECI): Los espacios culturales autónomos en su administración y funcionamiento, de organización autogestiva, independiente o comunitaria, conformados por una o varias personas, para realizar actividades en un espacio físico, cuyo objeto principal sea promover, programar y realizar expresiones artísticas y culturales, mediante la formación, investigación, creación, producción, difusión, fomento, intercambio, comercialización de bienes, productos y/o servicios artístico culturales, para fomentar la interacción social. XVI. a XLIV.</p>
<p>CAPÍTULO III Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos</p> <p>ARTÍCULO 134.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que</p>	<p>CAPÍTULO III Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos</p> <p>Artículo 134. Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por los espectáculos públicos que</p>

#ConstruyendoConIgualdad



<p>organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.</p> <p>Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.</p> <p>Estarán exentos del pago de dicho impuesto los espectáculos teatrales, musicales, artísticos, o culturales realizados en los Espacios Culturales Independientes que cuenten con la constancia de registro emitida por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.</p>
<p>ARTÍCULO 283.- Tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 134, 145, 156, 172, 182, 185 y 186, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías, las organizaciones que realicen las actividades que a continuación se señalan:</p> <p>I. a XVI ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 283. Tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 134, 145, 156, 172, 182, 185 y 186, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías, las organizaciones que realicen las actividades que a continuación se señalan:</p> <p>I. a XVI ...</p> <p>XVII. Los Espacios Culturales Independientes que cuenten con la constancia de registro emitida por la Secretaría de Cultura.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Contar con la constancia de registro de Espacio Cultural Independiente vigente emitida por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.</p>

V. PROYECTO DE DECRETO

#ConstruyendoConigualdad



Derivado de lo anteriormente fundado y motivado, se plantea al Pleno del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, la presente propuesta de iniciativa con el siguiente proyecto de decreto:

PRIMERO. Se adiciona una fracción XII bis al artículo 2°, una fracción VI al artículo 19 y se adiciona un inciso g al artículo 24 y un artículo 25 bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XII.

XII bis. Espacio cultural independiente (ECI): los espacios culturales autónomos en su administración y funcionamiento, de organización autogestiva, independiente o comunitaria, conformados por una o varias personas, para realizar actividades en un espacio físico, cuyo objeto principal sea promover, programar y realizar expresiones artísticas y culturales, mediante la formación, investigación, creación, producción, difusión, fomento, intercambio, comercialización de bienes, productos y/o servicios artístico culturales, para fomentar la interacción social.

XIII. a XXVIII.

Artículo 19. Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

I. Salones de Fiestas;

II. Restaurantes;

III. Establecimientos de Hospedaje;

IV. Clubes Privados; y

V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios; y

VI. Espacios Culturales Independientes que cuenten con la constancia de registro emitida por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México y realicen como actividades complementarias la venta y/o distribución de alimentos y/o bebidas alcohólicas.

Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 24. Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.
a) Salones de fiestas	Permanente	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente
b)



c)
d)
e)
f)
g) Espacios Culturales Independientes	Permanente	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.

Artículo 25 bis. Los “Espacios Culturales Independientes” desarrollarán como actividad principal el promover, programar y realizar expresiones artísticas y culturales, mediante la formación, investigación, creación, producción, difusión, fomento, intercambio, comercialización de bienes, productos y/o servicios artístico culturales, para fomentar la interacción social.

Esta actividad principal podrá complementarse con actividades secundarias de manera enunciativa más no limitativa, como la venta de comida, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, venta de discos, videos, otros medios de reproducción audiovisual, libros, revistas, ropa y calzado, galería de arte, salón de exposiciones, salón de conferencias, sala de baile, sala de ensayo, estudio profesional, centro comunitario o cultural.

SEGUNDO. Se adiciona una fracción XV bis al artículo 2°, y se reforman los artículos 134 y 283 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de este Código, se entenderá por:

I. a XV. (...)

XV bis. Espacio cultural independiente (ECI): Los espacios culturales autónomos en su administración y funcionamiento, de organización autogestiva, independiente o comunitaria, conformados por una o varias personas, para realizar actividades en un espacio físico, cuyo objeto principal sea promover, programar y realizar expresiones artísticas y culturales, mediante la formación, investigación, creación, producción, difusión, fomento, intercambio, comercialización de bienes, productos y/o servicios artístico culturales, para fomentar la interacción social.

XVI. a XLIV. (...)

CAPÍTULO III

Del Impuesto sobre Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 134. Están obligadas al pago del Impuesto sobre Espectáculos Públicos establecido en este Capítulo, las personas físicas o morales que obtengan ingresos



por los espectáculos públicos que organicen, exploten o patrocinen en la Ciudad de México, por los que no estén obligadas al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

Estarán exentos del pago de dicho impuesto los espectáculos teatrales, musicales, artísticos o culturales realizados en los Espacios Culturales Independientes que cuenten con la constancia de registro emitida por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 283. Tendrán derecho a una reducción equivalente al 100% respecto de las contribuciones a que se refieren los artículos 112, 126, 134, 145, 156, 172, 182, 185 y 186, así como los derechos establecidos en el Capítulo IX, de la Sección Quinta del Título Tercero del Libro Primero de este Código, con excepción de los Derechos del Archivo General de Notarías, las organizaciones que realicen las actividades que a continuación se señalan:

I. a XVI ...

XVII. Los Espacios Culturales Independientes que cuenten con la constancia de registro emitida por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

...
...
...
...
...

I. a III. ...

IV. Contar con la constancia de registro de Espacio Cultural Independiente vigente emitida por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. El Gobierno de la Ciudad de México tendrá 60 días después de la entrada en vigor del presente decreto para llevar a cabo la actualización de normas regulatorias y vinculantes al presente decreto.

Tercero. A fin de regularizar la situación fiscal de los Espacios Culturales Independientes, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México deberá emitir, a más tardar 30 días de la entrada en vigor del presente decreto, el programa para aplicar las reducciones previstas en el artículo 283 en el presente ejercicio fiscal, incluyendo los créditos fiscales generados en anteriores ejercicios.



Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 27 días del mes de abril de 2021.

ATENTAMENTE



DIP. TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS